



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN No. 3 2 4 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, y

#### CONSIDERANDO :

##### ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, mediante Resolución No. 3138 del 30 de diciembre de 2005, impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA (hoy CURTIEMBRES EL PORVENIR) ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, mediante Auto No. 3601 del 30 de diciembre de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA (hoy CURTIEMBRES EL PORVENIR) ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Humberto Sierra en calidad de propietario del establecimiento de comercio, el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y pH".*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

**RESOLUCIÓN No. 3 2 4 8**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

Que la anterior providencia Auto No. 3601 del 30 de diciembre de 2005, fue notificada por Edicto fijado el 20 de febrero de 2006.

De acuerdo a lo observado en el expediente DM-06-99-348 a nombre de CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA, se pudo constatar que el señor propietario del citado establecimiento comercial, no presentó escrito de descargos, en el término indicado del artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

Mediante radicado 2007ER4773 del 29 de enero de 2007, el señor William Jiménez en calidad de apoderado de la CURTIEMBRES PORVENIR (anteriormente CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA), interpuso Derecho de Petición solicitando practicar visita técnica de inspección al predio donde funciona CURTIEMBRES PORVENIR, por cuanto este establecimiento fue sellado bajo el acto administrativo Resolución No. 3138 del 30 de diciembre de 2005 impuesta a CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA, establecimiento que no funciona en el predio ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23.

Igualmente comunica que CURTIEMBRES EL PORVENIR requiere con el fin de verificar un sistema de tratamiento implementado para el manejo de los vertimientos que se generan en los procesos de curtición, determinar la viabilidad desde el punto de vista técnico el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, impuesta a través de la Resolución No. 3138 del 30 de diciembre de 2005, y que además no se ha podido realizar la caracterización de vertimientos para obtener el respectivo permiso.

Con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2081 del 05 de marzo de 2007, mediante el cual evaluó la visita técnica de inspección realizada al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL PORVENIR identificado con Nit. 52256871-7 ubicado en la Calle 59 A No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y presento las siguientes conclusiones:

*"Se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 59 A No. 18 D 23 donde funciona el establecimiento comercial*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## RESOLUCIÓN No. 3246

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

denominado *CURTIEMBRES EL PORVENIR* de propiedad de la señora *Adelaida Sierra Prieto*.

*Durante la visita se observó que el establecimiento de comercio no está generando vertimientos de los procesos de curtición, debido a la imposición de un sello en la entrada principal. Se deja constancia que en el momento de la visita técnica no existía ningún sello en los bombos.*

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad comercial que realiza el establecimiento, en los procesos de curtición genera vertimientos industriales, por lo tanto es necesario que *CURTIEMBRE EL PORVENIR* registre el vertido y tramite el permiso de vertimientos una vez sea levantada la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3138 del 30 de diciembre de 2005 a *CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA*.*

*El establecimiento de comercio *CURTIEMBRES EL PORVENIR*, para dar cumplimiento a la normatividad indicada en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, ha implementado un sistema físico-químico para el tratamiento de los vertimientos que se generan en el proceso productivo, por tal razón se sugiere **levantar la medida preventiva** de suspensión de actividades contaminantes, por el término de ciento veinte (120) días, para que reinicie el proceso productivo y pueda evaluar el sistema de tratamiento implementado.*

Que la Dirección Legal Ambiental, a través de la Resolución No. 1275 del 31 de mayo de 2007, resolvió levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante Resolución No. 3138 del 30 de diciembre de 2005, al establecimiento de comercio *CURTIEMBRES EL PORVENIR* (anteriormente *CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA*), por el término de cuatro (04) meses, es decir, ciento veinte días (120) días para que reinicie el proceso productivo y pueda evaluar el sistema de tratamiento implementado.

Que, el anterior acto administrativo Resolución No. 1275 del 31 de Mayo de 2007, fue notificado personalmente el 05 de junio de 2007, a la señora *Adelaida Sierra Prieto* identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.256.871 en su calidad de propietaria del prenombrado establecimiento de comercio.

Mediante el radicado 2007ER48210 del 14 de noviembre de 2007, el señor *William F. Jiménez* identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.606.566, en calidad de apoderado del establecimiento de comercio *CURTIEMBRES EL PORVENIR*, allega a

40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No: 3 2 4 8**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

la Secretaría Distrital Ambiente, la documentación para tramitar el permiso de vertimientos.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Con el fin de que se adopten los procedimientos correctos para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA (antes CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA) ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, profirió el Concepto Técnico No. 005012 del 15 de abril de 2008, mediante el cual evaluó técnicamente la documentación presentada mediante el radicado 2007ER48210 del 14 de noviembre de 2007, y presentó las siguientes consideraciones:

*El día 14 de marzo de 2007, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 59 A Sur No. 18 D 23 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA, es decir, donde funcionaba CURTEMBRES HUMBERTO SIERRA.*

*Durante la visita técnica de inspección se observó que el establecimiento no está realizando ningún proceso húmedo, las carnazas que tienen están colgadas secando, por lo tanto **no** se pudo verificar el sistema de tratamiento en operación.*

*El establecimiento CURTIEMBRES EL PORVENIR, presentó la documentación para obtener el permiso de vertimientos, sin embargo no ha presentado los estudios que demuestren el cumplimiento a los estándares fijados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, máxime cuando la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 15 de agosto de 2007 incumple los parámetros de cromo total, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales. Igualmente no presentó los planos sanitarios en tamaño pliego.*

*La propietaria del establecimiento de comercio deberá cumplir con lo requerido técnicamente en el presente Concepto Técnico No. 005012 del 15 de abril de 2008.*

SP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3248**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Igualmente, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

6

## RESOLUCIÓN No. 3 2 4 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

El artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

*PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".*

*PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: "*todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados*".

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital Ambiente, le queda claro que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA ahora denominado CURTIEMBRES EL PORVENIR ADELAIDA SIERRA ha incumplido con las normas ambientales vigentes, al no tener el permiso de vertimientos e incumplir con los estándares máximos para los vertimientos.

El permiso de vertimientos es uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce control sobre la calidad de los mismos, y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

De conformidad con el análisis del material probatorio que reposa en el expediente DM-06-99-348 del establecimiento de comercio CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA, de acuerdo con los resultados de las caracterizaciones efectuadas, incumplió con los parámetros DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y pH, esto de acuerdo a los estándares máximos establecidos en la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, siendo analizada mediante el Concepto Técnico No. 8283 del 10 de octubre de 2005, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin prevención alguna.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN No. 3248

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

*El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

#### *1º. Sanciones:*

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

449



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

**RESOLUCIÓN No. 3248**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.*

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad del particular.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro".* De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Así mismo, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, *mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

## RESOLUCIÓN No. 3704

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Humberto Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.030 de Ibagué, por los cargos formulados en el Auto No. 3601 del 30 de diciembre de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y pH"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA y/o al señor Humberto Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 5.817.030 de Ibagué en calidad de propietario, como sanción una multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2003, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos m/cte (\$3.692.000,00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCARDE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3248**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES HUMBERTO SIERRA, a través de su propietario señor Humberto Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.817.030 de Ibagué en la Calle 59 A Sur No. 18 D 23 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3248**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

*Proyecto Myriam E. Herrera R.*  
*Revisó Diana P. Ríos G.*  
*Expediente DM-06-99-348*  
*C.T. No. 005012 / 15-04-08*